

1200000 - 159819

Prosperidad para todos

URGENTE

Bogotá, D.C., 12 AGO 2013



ASUNTO: Respuesta al radicado 132996 – Monto del auxilio económico por incapacidad de origen profesional.

De manera atenta nos permitimos dar trámite a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual nos planeta varias inquietudes relativas a la aplicación de la Ley 1562 de 2012, en especial del parágrafo segundo de su artículo 5°, además de solicitar que esta Entidad inicie investigación por los hechos relacionados en su escrito, a la cual damos respuesta en los siguientes términos:

## De la competencia del Ministerio del Trabajo

Inicialmente, resulta pertinente indicarle respetuosamente que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones laborales de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del juez competente, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Articulo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...) Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De otra parte, el artículo 15 de la Ley 1562 de 2012, indica textualmente:





"Artículo 15. Inspección, vigilancia y control en prestaciones económicas.
(...)

Adicional a las competencias establecidas en los artículos 84 y 91 del Decreto número 1295 de 1994, corresponde a la Superintendencia Financiera, sancionar a las Administradoras de Riesgos Laborales, cuando incumplan los términos y la normatividad que regula el pago de las prestaciones económicas.

Las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia las quejas, y las comunicaciones, informes o pruebas producto de sus visitas, relacionadas con el no pago o dilación del pago de las prestaciones económicas de riesgos laborales, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Territoriales para adelantar investigaciones administrativas laborales o por violación a las normas en riesgos laborales." (Subraya y negrilla fuera de texto)

Como se puede observar de los apartes normativos preinsertos, este Ministerio no es la entidad competente para resolver la controversia planteada en su comunicación, pues tal competencia es exclusiva de un Juez de la República, de igual manera, tampoco es competente para investigar o sancionar a las Administradoras de Riesgo Laborales por el incumplimiento de la normativa que regula el pago de las prestaciones económicas derivadas de ese Sistema.

A pesar de lo anterior, y con el fin de absolver sus inquietudes, se procede de modo general a esgrimir el panorama de las incapacidades derivadas de enfermedad o accidente de origen profesional.

## De las incapacidades de origen profesional.

Durante los períodos de incapacidad temporal, el trabajador no recibe salario, como quiera que la condición necesaria para que se cause el derecho a percibirlo, es realizar el trabajo para el que ha sido contratado, en cambio de ello, el trabajador percibe un auxilio monetario por incapacidad, a título de prestación económica derivada de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social (SGSS), y el pago de los correspondientes aportes periódicos a dicho Sistema.

En efecto, el auxilio monetario por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las entidades correspondientes del Sistema General de Seguridad Social (EPS, ARL o Administradora de Fondo de Pensiones según sea el caso) a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.



Prosperidad para todos

En el caso de las incapacidades derivadas de accidentes o enfermedad de origen profesional, se genera un auxilio monetario por incapacidad que debe ser asumido por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la que se encuentre afiliado el trabajador.

Monto o valor del auxilio monetario derivado de incapacidad de origen profesional y su Ingreso Base de Liquidación.

El artículo 3° de la Ley 776 de 2002, indica de manera expresa cual es el monto que deberá reconocerse al afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales a título de prestación económica por incapacidad temporal, así:

"ARTÍCULO 30. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los periodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

(...)"

Del aparte normativo transcrito, y habida cuenta que a la fecha no se ha expedido norma que lo modifique, derogue o sustituya, se tiene que el monto de la prestación económica correspondiente a las incapacidades de origen profesional, es el 100% del salario base de cotización, o ingreso base de cotización (IBC).

Ahora bien, el IBC para liquidar el auxilio monetario por incapacidad temporal, es el indicado en el parágrafo 2° del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, que en su tenor literal contempla:

"Artículo 5°. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...)

Parágrafo 2°.
Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad





Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las Administradoras de Riesgos Laborales deberán asumir el pago de la cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los periodos de incapacidad temporal y hasta por un Ingreso Base de Cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en

Prosperidad paraltodos

(...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior se tiene que, el ingreso que debe tenerse en cuenta para efectos de liquidar el valor del auxilio o subsidio económico por incapacidad temporal de origen laboral, aplicando el monto indicado por el artículo 3° de la Ley 776, es el último IBC pagado a la ARL antes de que se iniciara el periodo de incapacidad, conforme lo indica el precitado parágrafo segundo.

De otra parte, del escrito de la consulta se infiere una confusión entre el Ingreso Base de Cotización (IBC) que debe tomarse para efectos de liquidarse la prestación económica por incapacidad temporal, con el momento desde el cual debe reconocerse dicho auxilio o subsidio económico por incapacidad, por lo que resulta pertinente ponerle de presente que el IBC con el que se debe liquidar es el mencionado en el párrafo inmediatamente anterior, y dicha prestación económica debe reconocerse desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o desde el día siguiente de iniciada la incapacidad por una enfermedad profesional, como lo indica el artículo 3° de la Ley 776.

Cotizaciones al SGSS en Salud y Pensiones durante el periodo de incapacidad de origen profesional.

Durante los periodos de incapacidad derivada de accidente de trabajo o enfermedad de origen profesional, el trabajador debe permanecer afiliado al SGSS en Salud y Pensiones, y por ello se deben efectuar los aportes correspondientes.

Para ello, la ARL se encuentra obligada a asumir el porcentaje del aporte que habitualmente cancela el empleador, es decir, el 75% del valor total del aporte a dichos sistemas, y el trabajador asumirá el porcentaje que habitualmente paga, es decir, el 25% de la totalidad del aporte, el cual corresponde al 4% del IBC para cada sistema, es decir, un total del 8% del IBC, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, y el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que para el caso particular, se equipara con





Prosperidad para todos

el valor del auxilio o subsidio económico por incapacidad. No debe perderse de vista que cuando la ARL efectúe el pago directamente al trabajador, deberá descontar del valor a pagar el porcentaje que debe asumir el trabajador, tal y como lo establece el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012:

"ARTÍCULO 30. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

( ...,

PARÁGRAFO 3o. (...) Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el parágrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, cuando la Administradora de Riesgos Laborales cancele directamente la prestación económica por incapacidad temporal al trabajador, se encontrará obligada a retener el aporte que debe efectuar el trabajador a salud y a pensiones, razón por la cual éste no recibirá el valor del 100% del subsidio monetario por incapacidad, pues lo verá disminuido en el porcentaje que le corresponde pagar como aporte a los demás sistemas, de igual manera, si el trabajador recibe el valor de la prestación económica en comento de manos de su empleador, verá disminuida dicha erogación, en el valor de sus aportes a Salud y Pensiones.

## Del asunto consultado.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones esgrimidas, se concluye que el auxilio o subsidio económico por incapacidad de origen laboral corresponde a un monto del 100% del Ingreso Base de Cotización, liquidado sobre el último IBC pagado a la ARL antes del inicio de la correspondiente incapacidad, del cual se deberán descontar los aportes que correspondan al trabajador, según lo indicado en los artículos 20 y 204 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones a ellos introducidas por los artículos 7 de la Ley 797 de 2003 y 10 de la Ley 1122 de 2007 respectivamente.

Por último se le informa que atendiendo a las competencias de este Ministerio, y en virtud de lo descrito por el artículo 15 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se remite su solicitud de apertura de investigación a la ARL





Prosperidad para todos

Positiva, a la Superintendencia Financiera, con copia de la presente comunicación.

La presente consulta, se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente.

ANDREA PATRICA CAMACHO FONSECA

Coordinadora Grupo de Apoyo Jurídico, Normativo y de Consultas (E)

Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Constanza D. - 12//08/2013